



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172018 00964 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	EBER ANTONIO GARCIA POSADA
Demandado:	MARINA BEDOYA ZABALA Y OTROS
Asunto:	Relevo Curador

Teniendo en cuenta la justificación que dio el curador para no aceptar el cargo, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo del Dr. DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ, en consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Diego Alejandro Gaviria Vélez, en representación de los demandados HILDUARA ZAPATA GIL, MARINA BEDOYA DE ZABALA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO **con T.P. 135.110 y cedula de ciudadanía 10019937, quien se localiza en correo electrónico carlosmario.1973@hotmail.com**

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e152f848e886da25cd05195ecda885855a9cc41c9378fe888e4004296bfea**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00906 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	WILSON JARAMILLO CARMONA
Demandado:	FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la

notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **WILSON JARAMILLO CARMONA, en contra de FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que resolvió el recurso de reposición.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$459.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$56.100, por concepto de gastos de

notificación y pago de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$459.000, para un total de las costas de **\$515.100.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5da564775d308cca4e09fe9e1067e04908bfa24a56e812c328b1a33db1d05d15**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00120 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	DE. & MONT S.A.S
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO.

Previo a tener legalmente notificado al demandado HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, se requiere a la parta actora, para que allegue al expediente la copia del aviso enviado al mencionado demandado, lo anterior para efectos de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____		a las 8:00.a.m		

SECRETARIO				



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00163 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADO DEL GRUPO BANCOLOMBIA - FEBAN
Demandado:	MILTON CORREA MUÑOZ
Asunto:	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado MILTON CORREA MUÑOZ, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484de75163b0c2fa27702b2ca323d72cac97bc4b05d542eb3e53974855294cc6**
Documento generado en 14/01/2022 05:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JEIDY YOHANA RODRIGUEZ, IRENE CARRANZA Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte demandante en el proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
Demandado:	JEIDY YOHANA RODRIGUEZ, IRENE CARRANZA Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JEIDY YOHANA RODRIGUEZ, IRENE CARRANZA Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ, en los términos

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte demandante en el proceso, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, en contra de **JEIDY YOHANA RODRIGUEZ, IRENE CARRANZA Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$319.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$47.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$319.000, para un total de las costas de **\$366.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **72b51e0039005c0f94dc49ea86e4ad219bd310a535b2d9b1ab920653278dc02b**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ALVARO ANDRES ZULUAGA MUÑOZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00420 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	ALVARO ANDRES ZULUAGA MUÑOZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ALVARO ANDRES ZULUAGA MUÑOZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., en contra de ALVARO ANDRES ZULUAGA MUÑOZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$680.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.100, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$680.000, para un total de las costas de **\$690.100.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **487970396214b4d1bec99d34f980d61f5efcb8da721c41247ed8b6a6f09c4621**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00530 00
Proceso	Divisorio
Demandante	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL
Demandado	EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA
Asunto	Se incorpora notificación y se aclara providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA con resultado positivo.

Igualmente se incorpora escrito allegado por el demandado EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA, quien manifiesta que se da notificado del proceso de la referencia, informando el correo donde puede ser notificado.

No se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez que el mismo ya se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada por la parte actora a la dirección física aportada en la demanda.

De otro lado y luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al indicarse mal el numero de la cedula de la demandante, es por lo que este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Corregir el auto de agosto 9 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Divisoria por Venta, en el sentido de indicar que el numero correcto de identificación de la demandante MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL es 42.965.624 y no 3.336.708 como equivocadamente se indicó.

2° Teniendo en cuenta lo anterior, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que se



inscriba la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-162289.

3° Una vez inscrita la demanda en el inmueble objeto de división, procédase a decretar la división o venta de la cosa común, toda vez que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso y no dio respuesta a la demanda dentro del traslado de la demanda.

4° Notifíquesele este auto a las partes por estados, por encontrarse legalmente vinculadas al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872a9f495c59fbee568623fddfd9c5f5a6b64d2f85783fd8f5a440c958e8153**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00574 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y ordena elaborar nuevamente oficio de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al correo electrónico de las demandadas con resultado positivo.

De otro lado lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que en el mismo se omitió el nombre de la demandada MARIA NUBIA FLOREZ PATIÑO CC. 21.581.529.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca se procederá por parte de este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que las demandadas ya se encuentran legalmente notificadas, y las mismas guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c70e95d4aae4cf7d9aac69888db11e2713a1c50fd82e2499b65de4910f2a48**
Documento generado en 14/01/2022 05:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ Y OTROS
Asunto:	Releva Curador

Teniendo en cuenta la justificación que dio la curadora para no aceptar el cargo, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. CLAUDIA CECILIA FLOREZ GIRALDO, en consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Claudia Cecilia Flórez Giraldo, en representación de la demandada PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ, a la Dra. CONSTANZA MARIN GOMEZ, identificada con cc. 43.750.539 y T.P. 135.267, quien se localiza en la dirección electrónica TANZA262@HOTMAIL.COM

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3743e8806d1123bd9ca488391e5f6c7c1daff76234066d63399b054d3d1a03**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00879 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO
Demandado	TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO, una vez venza el termino concedido en la citación personal enviada.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 292 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadac29de848718723f705254fbfe48e4efbd763aa227021bc8da8d2588a6af1
Documento generado en 14/01/2022 05:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01000 00
Proceso	Ejecutivo a continuación del radicado 2019-01054
Demandante	JOSÉ ANTONIO BASTIDAS y LEIDY JOHANNA BASTIDAS CUYA
Demandado	JUAN CAMILO NICOLAS POSADA GUTIÉRREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de los demandantes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-375169, 001-375153 y 001-375154, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado CAMILO NICOLAS POSADA GUTIERREZ, identificado con CC. 70.329.120. En consecuencia, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1408 de noviembre 18 de 2021.
- 3° Se ordena entregar a la parte actora títulos por valor de \$22.600.000, los cuales serán elaborados a nombre de los demandantes.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f2547f92549311d8cd878512c4a8624460d0b8ebf233ef4b1a317a8e1aad4f**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.901.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.901.000, para un total de las costas de **\$2.901.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3e7ef1856a1d7d9f9ce39a1586e31a1d02bda6ac84fc0eed3b35e2f72f100a35**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01219 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S. Nit. 9002551814
Demandado:	DIEGO MAURICIO CUARTAS BETANCUR CC. 1.036.608.409
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de DIEGO MAURICIO CUARTAS BETANCUR, por las siguientes sumas de dineros.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$2.685.000), por concepto de capital contenidos en el pagaré 608409. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de junio de 2020y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA T.P. No. 133.577 del C.S. de la J., como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a la señora KARINA TRUJILLO MONTOYA, identificada con CC. 1.128.389.013 de Medellín y estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cfc5909593c62e33e97e1eb404d1ddf35b4de142e904c25c951ddec8e0fe50**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01220 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	MARTHA BALCAZAR DE DIAZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, y en contra de **MARTHA BALCAZAR DE DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$29.187.152). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1007485. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y T.P. N° 353.490 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en este asunto, teniendo en cuenta la sustitución que del poder le hizo el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, a quien inicialmente se le confirió el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bb50a5bc730ab75d8793d448d17b32dccbf4d3a6aed0e021cd8497eb21308d**

Documento generado en 14/01/2022 05:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01220 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	MARTHA BALCAZAR DE DIAZ
Asunto:	Niega medida cautelar y ordena oficiar a Transunion

La apoderada de la parte actora solicita medida de embargo en los salarios y/o pensiones devengadas o por devengar que cause la demandada MARTHA BALCAZAR DE DIAZ al servicio de COLPENSIONES como de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

De otro lado y previo a decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a tener la demandada, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de MARTHA BALCAZAR DE DIAZ, identificada con CC. 32.633.012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925aecc3259dde7c61f8dc0943f2e24c0ea71bcd00cda4ef7ef3d8e5f83a2f**
Documento generado en 14/01/2022 05:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>